

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1888.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS. PELIGROS, 3, entresuelo derecha.  
TELEFONO 2.931—APARTADO 820  
DE DÍAS A DOCE Y DE TRES A SEIS.

### Precio de suscripción

**Centros oficiales.**—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.  
**Particulares.**—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción...	0 50 pesetas.
Idem oficiales y judiciales.....	1 00 —
Idem particulares.....	1 50 —

Número suelto, 50 céntimos.  
A particulares, 60 céntimos.

## Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## Ministerio del Trabajo

### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

### CAPITULO PRIMERO

#### CONCEPTO LEGAL DE CASAS BARATAS

Artículo 1.º Se entenderá por casa barata la que haya sido reconocida oficialmente como tal, por reunir las condiciones técnicas, higiénicas, económicas y especiales, en su caso, para determinadas localidades, que expresen esta Ley y el Reglamento para su aplicación.

Podrán estar aisladas, unidas a otras o formando grupos o barrios, y podrán tener uno o varios pisos.

Gozarán también de los beneficios que se conceden a las casas baratas, en lo que hace relación a la exención de impuestos y al derecho a optar a la subvención directa, las que construyan las instituciones sociales de reeducación de inválidos para el trabajo y de anormales, y los edificios que se destinen a Cooperativas de consumo, siempre que funcionen sin lucro mercantil.

Artículo 2.º Se considerarán como parte integrante de las casas baratas los patios, huertos y parques, y los locales destinados a gimnasios, baños, Escuelas y Cooperativas de consumo

que sean accesorios de una casa o grupo de casas baratas y guarden con ellas la debida proporción en cuanto a su extensión e importancia.

Artículo 3.º Los beneficiarios de casas baratas, ya sea en concepto de inquilinos, en el de amortizadores o en el de propietarios, no podrán disfrutar un ingreso anual superior al que por el Reglamento se señale para cada localidad.

La mayor parte de dicho ingreso total habrá de proceder especialmente de salario, sueldo o pensión.

Artículo 4.º No se podrá conceder calificación de casa barata a aquella en que los beneficiarios hayan de pagar un alquiler anual superior a la quinta parte del máximo de ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5.º Tampoco se podrá considerar como barata la que se construya para darla en amortización o para habitarla su dueño, si su coste verdadero, incluidas las obras de urbanización indispensables, excede del quintuplo del ingreso máximo anual señalado a los beneficiarios en la localidad de que se trate.

Artículo 6.º Podrán construir las casas baratas: el Estado, los Ayuntamientos, las demás Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas clases y los particulares.

Artículo 7.º Podrán ser construídas para habitarlas sus propios dueños o para cederlas gratuitamente, el alquiler, o a censo o en venta al contado o a plazos.

Artículo 8.º Igualmente podrán ser cedidos a censo o en venta al contado o a plazos los terrenos para la construcción de casas baratas. Esto se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 10.

Artículo 9.º Cuando se trate de un número considerable de viviendas o de grupos de casas, será obligatorio, para las entidades constructoras, hacer las obras de urbanización indispensables para el buen servicio de aquéllas, salvo el caso de que los terrenos estén situados dentro del plan

municipal de urbanización debidamente aprobado, caso en el cual aquellas obras serán obligatorias para los Ayuntamientos.

Artículo 10. La casa barata que haya llegado a ser patrimonio de quien la habite en el concepto definido en el art. 3.º, no podrá ser embargada, salvo cuando se trate de hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble o los derechos reservados al Estado, Provincia o Municipio, a los efectos de la presente Ley. Tampoco podrá ser transmitida a título distinto del de herencia o del de donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y con las condiciones que se establece en el art. 66 de esta Ley.

### CAPITULO II

#### MEDIOS PARA FOMENTAR LA CONSTRUCCION DE CASAS BARATAS

#### A)—Autorizaciones al Estado y organismos locales.

Artículo 11. El Estado, la Provincia o el Municipio podrán arrendar, vender, dar a censo o ceder gratuitamente los terrenos de su propiedad que sean adecuados para la construcción de casas baratas.

Artículo 12. Asimismo podrán los Ayuntamientos realizar la construcción de casas baratas en terrenos de su propiedad, y la compra de extensiones de terreno a propósito para esta clase de construcciones a fin de urbanizarlos convenientemente y arrendarles o enajenarlos después con destino a casas baratas.

Para realizar estos fines, los Ayuntamientos podrán acordar empréstitos especiales.

Artículo 13. A más de los recursos económicos que acuerden y de los auxilios que el Estado les conceda con arreglo a esta ley, los Ayuntamientos habrán de destinar a la realización de estos proyectos por lo menos la mitad y podrán hacerlo hasta la totalidad de los ingresos obtenidos mediante el impuesto de la «plus valía». También podrán destinar al mismo fin hasta la

mitad de los rendimientos que obtengan por arbitrios de carácter suentuario.

Artículo 14. De todos los actos, así como de las operaciones financieras y administrativas e inversiones de fondos que los Ayuntamientos realicen por virtud de lo establecido en el presente capítulo, habrán de dar cuenta anualmente al Ministerio del Trabajo.

#### B)—Exenciones tributarias.

Artículo 15. Quedarán exentos de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado.

a) Los contratos que se celebren para la adquisición de terrenos destinados a la edificación de casas baratas, y los de venta de las mismas otorgados por los particulares o Sociedades constructoras.

La segunda y posteriores ventas de estos solares y casas no gozarán de esta exención.

b) Los contratos de arrendamiento hechos dentro de veinte años, contados desde la fecha de declaración de casa barata.

c) Los contratos de préstamo, sean o no hipotecarios, y la emisión de obligaciones con destino exclusivo a la construcción de casas baratas o a la adquisición de terrenos para construirlos. Asimismo quedará exenta la cancelación de los primeros y la amortización de los segundos.

d) Las instituciones testamentarias, donativos y legados destinados exclusivamente a esta clase de construcciones y a la adquisición de solares para ellas, siempre que los herederos, legatarios o donatarios den las garantías que el Reglamento determine de que emplearán en este fin dichos donativos y legados.

e) La constitución o modificación de las Sociedades civiles o mercantiles que tengan por único objeto la construcción de casas baratas y la concesión de préstamos para la edificación de las mismas.

f) Los contratos de seguros de vi-

da y demás actos por consecuencia de ellos, celebrados a los efectos de esta Ley.

g) Toda institución testamentaria hecha cinco años antes de la fecha de esta Ley con objeto de construir casas baratas, siempre que se den las garantías que el Reglamento determine de que el producto de los impuestos eximidos se empleará exclusivamente en la construcción de casas baratas.

Artículo 16. Quedarán exentas del impuesto de pagos del Estado las subvenciones, préstamos y entregas de cantidades por parte del Estado en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 17. Las casas calificadas como baratas estarán exentas, en su construcción, de todos los derechos de licencia para edificar, y ya construidas, lo estarán igualmente de toda contribución, impuesto y arbitrio, sin excepción, ya sea del Estado, de la Mancomunidad, de la provincia o de los Ayuntamientos, en general, durante veinte años, a contar desde su calificación, y si la casa permaneciera en poder de una Sociedad constructora, este plazo se entenderá ampliado por todo el tiempo que la casa permanezca en el dominio de la misma.

Si pasara a poder de otra persona, sólo quedará exenta por el tiempo que falte para cumplir los veinte años.

Esto no obstante, las casas construidas con el producto de los préstamos o emisión de obligaciones a que hace referencia la presente Ley, o que se acojan al beneficio de garantía de renta, disfrutarán de estas exenciones hasta la amortización de los préstamos o de las obligaciones, sin que en ningún caso pueda exceder ese plazo de treinta años, y las que gocen de garantía de renta, tan sólo mientras disfruten de este beneficio.

Artículo 18. Las transmisiones *mortis causa* de las casas baratas habitadas exclusivamente por sus dueños y las *inter vivos* en el caso previsto en el artículo 10, estarán siempre exentas del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes cuando se trate de la sucesión directa y pagarán solamente la cuarta parte de los tipos asignados a las colaterales, cuando se trate de éstas y no haya más inmueble en la herencia.

Artículo 19. En casos especiales, el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y audiencia de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, podrá conceder, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, franquicia de derechos arancelarios a los materiales destinados a la construcción de casas baratas, o a estas mismas casas desarmables, siempre que ni unos ni otras tengan fabricación similar en el país, y dentro de las condiciones de protección a la industria nacional contenidas en las leyes vigentes.

C)—De los préstamos del Estado.

Artículo 20. Se autoriza al Minis-

tro del Trabajo para que, previo informe, en todos los casos, del Instituto de Reformas Sociales, conceda préstamos con garantía de primera hipoteca, amortizables en un plazo que no exceda de treinta años, hasta la cantidad de 100 millones de pesetas, con destino exclusivo a la construcción de casas que obtengan previamente la calificación legal de baratas y que hayan de llegar a ser de la propiedad de los inquilinos, dentro de mencionado plazo.

Artículo 21. Los préstamos podrán concederse a particulares, Corporaciones legalmente constituidas o Sociedades, ya sean cooperativas, benéficas o mercantiles, destinándose preferentemente el 25 por 100 a las Cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino a la propiedad de sus socios.

Artículo 22. Los préstamos que se concedan con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior devengarán un interés anual de 3 por 100.

Este tipo de interés podrá reducirse hasta el 2 por 100, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 23. El importe total de los préstamos que se concedan no podrá exceder en ningún caso del 55 por 100 de los terrenos, y del 70 por 100 de las casas ya determinadas. Cuando se trate de la compra de solares, la hipoteca se constituirá en el acto de la entrega del préstamo. Si se trata de edificaciones, la hipoteca se concretará a las obras que se hayan de realizar en cada entrega, entendiéndose ampliada la hipoteca que se constituya al número de entregas parciales que acrecienten el capital prestado, con todas las preferencias de los créditos hipotecarios y refraccionarios, circunstancias que se harán constar en el Registro de la Propiedad.

Las entregas parciales que se realicen a cuenta del préstamo no podrán exceder del 50 por 100 del valor de los terrenos sin urbanizar, ni del 55 por 100 si estuviesen urbanizados, ni del 60 del valor de lo ejecutado si se trata de obras en curso.

Artículo 24. El Reglamento determinará los trámites que hayan de seguirse para formular la petición, así como para la concesión, entrega y reintegro de los préstamos y sus intereses; las preferencias que hayan de tenerse en cuenta para otorgar los préstamos; el modo como el Instituto de Reformas Sociales habrá de inspeccionar las obras para asegurar el debido empleo de las cantidades prestadas, y las condiciones en que se procederá a la incautación de las fincas, en caso de incumplimiento de las condiciones que figuren en el contrato de concesión de los préstamos.

En el orden de preferencia para el otorgamiento de los préstamos, se antepondrán a los particulares y Sociedades mercantiles, las cooperativas o benéficas que no persigan ningún fin de lucro directo o indirecto.

Igualmente se señalarán en el Re-

glamento los casos en que podrá proceder el Estado por la vía de apremio y aquellos que hayan de someterse a los Tribunales de justicia o al juicio de amigables componedores.

Artículo 25. El Instituto podrá proponer que la entrega de las cantidades parciales se realice directamente a los que hubiesen efectuado las obras o a los vendedores de terrenos, y encargarse de la recaudación de las cuotas que habrán de satisfacer los inquilinos para amortización del valor de las casas.

D)—De la garantía de la renta a los propietarios de casas edificadas para alquilarlas.

Artículo 26. Los que se propongan construir casas que puedan ser calificadas legalmente de baratas para darlas en alquiler podrán solicitar del Ministerio del Trabajo el beneficio de garantía de renta. Este beneficio consistirá en el abono por parte del Estado, al propietario de la finca, de la diferencia que exista entre el producto de las casas según el presupuesto que apruebe el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, al concederse la calificación legal de barata, deducidos los gastos que se calculen para su conservación y el tanto por ciento que se fije por el Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, del coste del terreno y obras de urbanización y construcción, teniendo en cuenta el interés medio que produzca el capital empleado en construcciones análogas en la localidad.

Esta diferencia no podrá exceder en ningún caso de la mitad del tanto por ciento de garantía concedida.

Artículo 27. El beneficio de garantía de renta solamente podrá concederse a los propietarios hasta la inversión de tres millones de pesetas anuales, que se consignarán en los presupuestos generales del Estado para este fin.

Artículo 28. Los que soliciten el beneficio de garantía de renta se comprometerán a someterse durante diez años a las prescripciones de esta Ley, pudiendo el plazo ser ampliado en períodos de cinco en cinco años cuando se estime conveniente por el Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, teniendo en cuenta en cada caso las circunstancias de los inquilinos y el problema de la vivienda en la localidad respectiva. Esta ampliación de plazo habrá de notificarse al propietario seis meses ante, por lo menos, de expirar el período durante el cual estuviere la casa afecta al beneficio de garantía.

Artículo 29. Los que soliciten el beneficio de garantía de renta someterán los oportunos proyectos en la forma que el Reglamento para la aplicación de esta Ley determine, haciendo constar en ellos de una manera clara y precisa el valor total de la construcción, teniendo en cuenta además el terreno en que se edifique, y detallando el precio del alquiler mensual que

se propone percibir por cada cuarto. El Reglamento determinará las preferencias que habrán de tenerse en cuenta para la concesión de la garantía de renta.

Artículo 30. Podrán ser exceptuados del concepto de baratas, y, por consecuencia, los propietarios fijar la renta que estimen oportuna, el piso de tienda y el piso principal de las casas, y por ellos no percibirán beneficios de ninguna garantía, a cuyo efecto el valor que representen ambos pisos se descontará del valor total del inmueble para los efectos de la garantía de la renta, que sólo alcanzará a los demás pisos habitados por personas que habrán de reunir necesariamente el concepto de beneficiarios de casa barata.

Artículo 31. Cada tres años, a instancia del propietario, de los inquilinos o del Estado, el Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá variar el precio de los alquileres fijado al establecer la garantía, sin que por esto se altere el beneficio del propietario.

El Reglamento determinará los elementos que habrán de tener en cuenta para fijar los aumentos o disminuciones de los alquileres, de conformidad con las oscilaciones que experimenten en la localidad y teniendo en cuenta lo determinado en el art. 3.º.

El beneficio de garantía no será renunciabile una vez concedido.

Artículo 32. El Reglamento determinará las obligaciones a que estarán sujetos los dueños de estas casas para garantizar que no se cobra a los inquilinos más que la cantidad que haya fijado previamente el Instituto de Reformas Sociales, y estas casas estarán sujetas siempre a la inspección de la persona o personas que designe para este efecto dicho Instituto.

El Reglamento determinará también la forma en que el servicio especial de casas baratas, encomendado al Instituto de Reformas Sociales, habrá de llevar la contabilidad y estadística referente a estas edificaciones para fijar las cantidades que corresponda abonar a cada propietario, como garantía de renta, los requisitos que deberán reunir los contratos de alquiler y todas las prescripciones necesarias para el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo.

(Concluirá)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENA VISTA

En los autos seguidos en este Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista y mi Secretaría, a instancia de D. Manuel Requena Penella, con D. Faustino y D. Julián del Rey, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

**Sentencia**

En la villa y Corte de Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiuno, el Sr. D. Joaquín Díaz Cañabate, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, habiendo visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía seguido entre partes; de una, como demandante, D. Manuel Requena Peñalva, mayor de edad, casado, propietario, de esta veicidad, defendido por el Letrado D. José Abril y Ochoa y representado por el Procurador D. Luis Soto, y de otra, como demandados, D. Julián del Rey Castillo, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Horche, representado por el Procurador don Carlos de Santiago, bajo la dirección del Abogado D. José Serrano y don Faustino del Rey Rodríguez, de las mismas circunstancias que el anterior, que actuó bajo la misma defensa y representación, hoy sus herederos o causahabientes declarados en rebeldía, entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado sobre pago de pesetas, y

**Fallo:**

Que desestimando la reconvenición formulada por la parte demandada, excepción hecha en lo que se refiere a las quince pesetas reconocidas por el demandante D. Manuel Requena, y absolviendo, por tanto, a éste de dicha reconvenición con esa excepción, debo condenar y condeno a D. Julián del Rey Castillo y a D. Faustino del Rey Rodríguez, en cuanto al segundo, hoy sus herederos o causahabientes, a que paguen al D. Manuel Requena Peñalva las siete mil quinientas pesetas, importe de los pagarés presentados e intereses convenidos de esa suma, a razón del seis por ciento anual, desde diez de febrero de mil novecientos quince hasta la total solvencia, bien entendida que, del importe de esos intereses desde la fecha en que empiezan a devengarse hasta primero de enero de mil novecientos diez y seis, se deducirán las expresadas quince pesetas, todo ello sin hacer expresa imposición de costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los herederos o causahabientes del D. Faustino del Rey, se notificará en la forma prevenida por la Ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Díaz Cañabate.

**Publicación:**

Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Joaquín Díaz Cañabate, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, estando celebrando audiencia pública en su sala en el día de hoy. Madrid, treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiuno, doy fe.—Ante mí.—Antonio Aguilar.

Y para que sirva de cédula de notificación a los herederos o causahabientes del demandado D. Faustino del Rey Rodríguez, por su desconocido paradero, expido la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de

esta provincia, en Madrid, a cinco de diciembre de mil novecientos veintiuno.

El Secretario,  
P. S.  
Manuel Sierra.  
(A.—875)

**HOSPITAL**

D. Pedro Castán y Trallero, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, de esta Corte.

Por el presente, y a virtud de lo acordado en providencia de este día, dictada en los autos de mayor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, promovidos por D. José Pané Mayorca, contra doña Asunción Plá Pané y otros, se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días y precio de cien mil pesetas, de la casa sita en esta Corte, y su calle de Mira el Sol, número seis, con vuelta a la de Santiago el Verde.

Para la celebración del indicado remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día siete de enero próximo venidero, a las once de su mañana, y se previene: que los títulos de propiedad del aludido inmueble suplidos con la correspondiente certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los licitadores que quieran tomar parte en la subasta, quienes deberán conformarse con ellos y sin que tenga derecho a exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán aquéllos consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de la cantidad señalada como tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; y por último, que los gastos de subasta, posesión de bienes, serán de cuenta del mejor postor.

Y para su inserción en la *Gaceta de Madrid*, se expide el presente en Madrid, a cinco de diciembre de mil novecientos veintiuno.

Pedro Castán.

El Secretario,  
Ante mí,  
Joaquín Argote,  
(A.—876)

**INCLUSA**

En los autos de juicio ejecutivo que penden en este Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, Secretaría de D. Juan Martos, promovidos por el Procurador D. Saturnino Pérez Martín, en nombre de doña Adela Echart Bizcay, contra los herederos ignorados de D. Primitivo Núñez Quílez, sobre pago de cinco mil pesetas, intereses legales y costas, se ha dictado una sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor literal siguiente:

**Sentencia.**

En la villa de Madrid, a siete de

octubre de mil novecientos veintiuno, el Sr. D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, habiendo visto el presente juicio ejecutivo seguido entre partes; de una, como demandante, doña Adela Echart Bizcay, mayor de edad, soltera, vecina de esta Corte, en concepto de heredera voluntaria de D. Guillermo Payeras Sastre, representada por el Procurador D. Saturnino Pérez Martín y defendida por el Abogado D. Joaquín Rocamora, y de otra, como demandados, los herederos de D. Primitivo Núñez Quílez, constituidos en rebeldía sobre pago de cinco mil pesetas; y

**Fallo:**

Que debo mandar y mando seguir esta ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto entero y cumplido, pago a doña Adela Echart y Bizcay, como única heredera de D. Guillermo Payeras Sastre, de la cantidad de cinco mil pesetas de principal, intereses convenidos del ocho por ciento al año, desde el veintitrés de febrero último, los legales de éstos, desde el veintitrés de agosto próximo pasado y las costas a cuyo pago condeno expresamente a los herederos del deudor D. Primitivo Núñez Quílez.—Así por esta mi sentencia, que, mediante la rebeldía de los demandados, se notificará en estrados, insertándose el encabezamiento y parte dispositiva en lo periódicos oficiales, si lo pidiere, definitivamente Juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago de la Escalera

**Publicación.**

En la Audiencia pública de este día ha sido leída y firmada la sentencia que antecede por el Sr. D. Santiago de la Escalera y Amblard, el cual es, como en el encabezamiento de la misma se expresa, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, de todo lo que yo, como Secretario de ese Juzgado y que conozco de estos autos, doy fe.—Madrid, siete de octubre de mil novecientos veintiuno.—Ante mí.—Por mi compañero señor Martos, Angel Agulo.

Y siendo desconocido el domicilio de los ignorados herederos de D. Primitivo Núñez Quílez, se ha acordado notificarles la anterior sentencia por medio de la presente cédula, que además de fijarse en el sitio público de costumbre de este Juzgado, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, doce de diciembre de mil novecientos veintiuno.

El Secretario,  
Juan Martos.  
(A.—874)

**UNIVERSIDAD**

En virtud de providencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Corte, con fecha tres del actual, en los autos sobre declaración de herederos

abintestato de doña Carlota Sacristán Alesete, hija de Agustín y de Manuela, natural de esta Corte, de setenta años de edad, viuda de D. José Vizoso, dedicada a las labores de su sexo, que tuvo su domicilio en la calle de Santa María, número cuarenta y uno, portería, y que falleció en el Hospital provincial de esta Capital, Sala trece, el día ocho de febrero del año actual, se anuncia por medio del presente su muerte, sin testar, y que han comparecido reclamando su herencia sus sobrinos carnales doña Ambrosia, doña Francisca y doña Eugenia Sacristán y Hartado, hijas de D. Baltasar Sacristán y Sacristán, hermano de vínculo sencillo de la causante, y doña Guadalupe Sacristán y Sacristán, hija también de otra hermana de igual vínculo de la finada, llamada doña Engracia Sacristán y Sacristán, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de que se trata, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos veintiuno.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Galo Ponte.

El Secretario,  
Esteban Unzueta.  
(A.—877)

**Agencia ejecutiva MUNICIPAL**

**Tercera Zona**

D. Francisco Fernández Ibáñez, Agente ejecutivo de la tercera zona de esta Corte.

Hago saber: Que con fechas 19, 29 y 30 de noviembre, 10, 12 y 13 del corriente mes y año, se han dictado, por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, providencias declarando incursos en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargos sobre sus respectivas cuotas, a los contribuyentes que no han satisfecho sus descubiertos durante el plazo de cobranza voluntaria, de los arbitrios sobre permisos de circulación, lucernarios, pasos de carruajes, aperturas, carruajes de lujo, anuncios, solares, inquilinatos, casinos y círculos, y cuyos recibos se refieren a esta zona.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los deudores a fin de que, en el preciso término de cinco días, contados desde el de la publicación de este edicto, se personen en estas oficinas, sitas en la calle de San Cristóbal, núm. 14, piso principal izquierda y horas de tres a cinco de la tarde, a satisfacer sus descubiertos con el 5 por 100 de recargos; advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo, se dictarán providencias declarándoles incursos en el segundo grado, con el 10 por 100 a más del 5 por 100 del primer grado, a los contribuyentes que no hubieran satisfecho sus descubiertos, a tenor de lo que dispone la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Dado en Madrid, a 13 de diciembre de 1921,

El Agente ejecutivo,  
Francisco Fernández.

# AYUNTAMIENTO DE MADRID

## SECRETARÍA.

### PRESUPUESTO DE 1921-22

### MES DE DICIEMBRE

Distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto vigente, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Excmo. Ayuntamiento, conforme a lo prevenido en el art. 115 de la ley Municipal.

CAPITULO PRIMERO.—Gastos del Ayuntamiento	Presupuesto ordinario — Pesetas	Créditos incorporados — Pesetas	Totales por capítulos — Pesetas
Artículo 1.º—Oficinas centrales.....	251.500 »	»	
— 2.º—Material.....	»	»	
— 3.º—Gastos de Gasas Consistoriales.....	1.873 33	»	
— 4.º—Almacén de efectos de Villa.....	755 90	»	
— 5.º—Imprenta.....	20.240 72	»	
— 6.º—Quintas.....	»	»	
— 7.º—Estadística y elecciones.....	10.855 33	»	
— 8.º—Gastos de representación.....	12.766 66	»	
— 9.º—Alquileres de Juzgados y Fiel Contraste.....	»	»	
— 10.—Gastos de Administración y cobranza.....	119.230 52	»	
— 11.—Varios servicios.....	17.814 06	»	
	<u>435.036 52</u>		<u>435.036 52</u>
<b>CAPITULO II.—Policia de Seguridad</b>			
Artículo 1.º—Alcaldías y Tenencias.....	12.558 33	»	
— 2.º—Guardia municipal.....	157.853 85	»	
— 3.º—Armamento y vestuario.....	4.588 33	»	
— 4.º—Seguro de incendios.....	1.041 66	»	
— 5.º—Socorro de incendios y salvamento.....	69.286 77	»	
	<u>245.328 94</u>		<u>245.328 94</u>
<b>CAPITULO III.—Policia urbana y rural.</b>			
Artículo 1.º—Gastos generales.....	1.088 33	»	
— 2.º—Alumbrado.....	283.213 55	»	
— 3.º—Limpiezas.....	314.832 91	»	
— 4.º—Mercados y puestos públicos.....	40.548 33	»	
— 5.º—Mataderos.....	60.438 29	»	
— 6.º—Laboratorio.....	81.471 35	»	
	<u>781.587 76</u>		<u>781.587 76</u>
<b>CAPITULO IV.—Instrucción pública.</b>			
Artículo 1.º—Instrucción primaria obligatoria	62.252 77	»	
— 2.º—Instrucción primaria voluntaria	132.421 08	»	
— 3.º—Archivo y Biblioteca municipal	15.718 33	»	
— 4.º—Teatro Español.....	817 50	»	
— 5.º—Banda municipal de música.....	24.576 66	»	
— 6.º—Subvenciones a establecimientos de enseñanza.....	5.479 16	»	
— 7.º—Reformas Sociales.....	24.790 54	»	
	<u>266.056 04</u>		<u>266.056 04</u>
<b>CAPITULO V.—Beneficencia.</b>			
Artículo 1.º—Casas de Socorro y auxilios médico-farmacéuticos.....	169.764 63	»	
— 2.º—Instituto municipal de Puericultura.....	38.772 50	»	
— 3.º—Colegios de Nuestra Señora de la Paloma.....	105.372 54	»	
— 4.º—Colegio de San Ildefonso.....	10.560 41	»	
— 5.º—Auxilios benéficos.....	31.920 41	»	
— 6.º—Socorro y conducción de pobres transeúntes.....	250 »	»	
— 7.º—Epidemias.....	4.166 66	»	
	<u>360.807 14</u>		<u>360.807 14</u>
<b>CAPITULO VI.—Obras públicas.</b>			
Artículo 1.º—Vías públicas.....	213.151 43	»	
— 2.º—Fontanería Alcantarillas.....	136.843 75	»	
— 3.º—Arbolado, Parques y Jardines.....	175.471 04	»	
— 4.º—Sección de Edificaciones.....	20.792 50	»	
— 5.º—Cementerios municipales.....	41.455 52	»	
— 6.º—Sección facultativa de Propiedades de la Villa.....	13.613 33	»	
— 7.º—Junta técnica de Salubridad e Higiene.....	679 16	»	
	<u>602.006 73</u>		<u>602.006 73</u>
<b>CAPITULO VII.—Corrección pública.</b>			
Artículo único.—Cárcel del partido.....	54.074 83	»	<u>54.074 83</u>
<b>CAPITULO VIII.—Montes.</b>			
Artículo único.—(No se consigna crédito)...	»	»	»

	Presupuesto ordinario — Pesetas	Créditos incorporados — Pesetas	Totales por capítulos — Pesetas
<b>CAPITULO IX.—Cargas.</b>			
Artículo 1.º—Censos corrientes.....	»	»	
— 2.º—Censos atrasados.....	»	»	
— 3.º—Funciones de iglesia católica y festejos.....	»	»	
— 4.º—Pensiones.....	»	»	
— 5.º—Intereses y amortización de las Deudas municipales.....	566.060 47	»	
— 6.º—Créditos reconocidos.....	»	»	
— 7.º—Compromisos varios y subvenciones.....	5.871 58	»	
— 8.º—Expropiaciones.....	9.666 66	»	
— 9.º—Litigios.....	2.083 33	»	
— 10.—Contingente provincial.....	320.833 33	»	
— 11.—Contribuciones e impuestos...	93.750 »	»	
	<u>998.265 37</u>		<u>998.265 37</u>
<b>CAPITULO X.—Obras de nueva construcción.</b>			
Artículo único.—Obras de nueva construcción.	146.741 80	»	<u>146.741 80</u>
<b>CAPITULO XI.—Imprevistos</b>			
Artículo único.—Gastos imprevistos.....	»	»	»
<b>CAPITULO XII.—Resultas</b>			
Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados.....	»	»	»
<b>TOTAL.....</b>			<u>3.889.905 13</u>

Madrid 25 de noviembre de 1921.—El Secretario, Francisco Ruano. (Núm. 2.746.)

### CIEMPOZUELOS

D. Angel Crespo López, Alcalde constitucional de Ciempozuelos.

Hago saber: Que conforme al artículo 4.º del Real decreto de 7 de junio de 1891 y 5.º de la Instrucción de 24 de enero de 1905, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, impuesto con el carácter de obligatorio para el próximo año económico de 1922 a 1923, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 20 de enero de 1922, a las diez de su mañana, bajo el tipo de 10.000 pesetas a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí o por el Sr. Teniente de Alcalde o Concejál en quien delega, con asistencia de otro Concejál designado por este Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación, y el arriendo, en su caso, a las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso no estar comprendido en ninguno de los casos del artículo 11 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, acompañar la cédula personal y el resguardo del depósito previo de 500 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona a cuyo favor se adjudique deberá prestar, en el término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de 1.500 pesetas.

La duración del contrato será de un año, empezando a contarse desde 1.º de abril de 1922 a 31 de marzo de 1923, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto, se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y a las propias

horas, a los diez días hábiles después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor poster.

Conforme el art. 8.º de la referida Instrucción de 24 de enero de 1905, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Ciempozuelos, a 9 de diciembre de 1921.

Firmado.

Modelo de proposición.

D. ..., mayor de edad, vecino de ..., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta y con el carácter de ..., el arbitrio de pesas y medidas en esta localidad para el año .. de 19... a 19..., acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de ... pesetas y ... céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúa la cuarta condición del pliego citado y los artículos 12 y párraf. 5.º del 17 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en ..., la cantidad de ... pesetas y céntimos, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente). (E.—665).

### MIRAFLORES DE LA SIERRA

Formado el Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones y demás efectos reglamentarios.

Miraflores de la Sierra, a 9 de diciembre de 1921.

El Alcalde, Alvaro Altozano.